



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00181, ASÍ:

Factura de correo \$10.100.00
Agencias en derecho \$1.033.726.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.043.826.00

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS
M.L. (\$1.043.826.00)

Septiembre 8 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | PABLO ECHEVERRI CHAPMAN |
| RADICADO | 053804089002 -2020 – 00181-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 617 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00284-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO |
| SUSTANCIACIÓN | 618 |

En escrito precedente el abogado **LUIS FERNANDO MERINO CORREA**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | EDWIN ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTAÑEDA |
| DEMANDADO | JAVIER ANTONIO VÉLEZ OSPINA |
| RADICADO | 053804089002-2021-00322-00 |
| DECISIÓN | DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE |
| SUSTANCIACIÓN | 620 |

Mediante sentencia No. 006 del 24 de mayo de 2022, se ordenó la entrega del establecimiento de comercio denominado "Licores la 79 Sur", ubicado en la calle 79 sur Nro. 59 – 22, barrio Centro de La Estrella, lo cual se materializó el 12 de agosto del corriente, por medio de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA**.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00300, ASÍ:

Factura de correo \$5.950.00
Factura de correo \$5.000.00
Agencias en derecho \$1.000.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.010.950.00

SON: UN MILLÓN DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.
(\$1.043.826.00)

Septiembre 8 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | JUAN RAÍCES S.A.S. |
| DEMANDADO | YÉSICA MARTÍNEZ MARTÍNEZ |
| RADICADO | 053804089002 -2022 – 00300-00 |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |
| SUSTANCIACIÓN | 621 |

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | DAYAN ANDRÉS DUQUE FLÓREZ |
| RADICADO | 053804089002 -2022-00153-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA DEPENDIENTE |
| SUSTANCIACIÓN | 622 |

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconocen como dependiente del apoderado de la parte demandante, al profesional del derecho **JAIME ALONSO ACEVEDO**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CARLOS MARIO SUAZA FRANCO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00189-00 |
| DECISIÓN | ORDENA ENTREGA DE DINEROS – INFORMA QUE A LA FECHA NO HAY DEPÓSITOS |
| SUSTANCIACIÓN | 623 |

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

No obstante, se informa a la parte ejecutante que, una vez revisado el portal del **BANCO AGRARIO**, no se encuentran deducciones hechas al demandado.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA JFK |
| DEMANDADO | CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ |
| RADICADO | 053804089002-2020-00255-00 |
| DECISIÓN | DISPONE ACTUALIZAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |
| SUSTANCIACIÓN | 624 |

Mediante escrito precedente, el apoderado de la cooperativa demandante solicita la entrega de los dineros que se hallen consignados en la cuenta de este despacho.

Ahora, según se observa en el expediente, la última liquidación del crédito data de febrero de 2021, por lo que se requiere a la parte demandante, que aporte una nueva donde se relacionen todos los abonos, tanto procesales como extraprocesales, para así determinar el saldo que se adeuda y proceder a la entrega de dineros, si hubiere lugar a ello.

Es de anotar que, conforme a la última liquidación, se adeudaba:

Crédito: \$4.324.668,05 + Costas: \$506.765= \$4.831.433,05

Dineros entregados hasta la fecha: \$4.473.943

Depósitos pendientes por entregar: \$2.611.732.00

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN |
| RADICADO | 053804089002-2022-00158-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1363 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de abril de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN: Surtida el 19 de julio de 2022 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba con 21 al 27 de julio para pagar, y 21 de junio al 3 de agosto de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré sin número por valor de **\$35.848.162,61**, aceptado y/o firmado por el demandado el 29 de diciembre de 2014.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$1.314.852.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **LUIS ENRIQUE GARCÍA RINCÓN**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$32.871.323,61.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 29 de diciembre de 2014; más **\$2.976.839.00**, correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 18 de diciembre de 2021 y el 25 de marzo de 2022; más los intereses moratorios que se causen sobre el capital, desde **el 26 de marzo de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS** (\$1.314.852.00); teniendo en cuenta para dicho efecto,

los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA |
| RADICADO | 053804089002-2018-00498-000 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1365 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA** al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro del vehículo cuyas características son las siguientes: **Clase:** camioneta; **Placa: MJK 653, Marca:** RENAULT; línea: DUSTER DYNAMIQUE 4X4, **Modelo:** 2013; y registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado. Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y retención de los salarios o remuneración recibida por el demandado PAULO NEIL MUÑOZ ZULUAGA C.C. 71.719.746, como empleador de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. Líbrese oficio al empleador para que haga efectivo el levantamiento.

En caso tal que se hubieren realizado retenciones, las mismas serán devueltas al demandado.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundó la ejecución (pagaré y contrato de prenda), y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

Cuarto: ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID |
| DEMANDADO | NATALIA LOAIZA GARCÍA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00448-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1366 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID**, a través de apoderado especial, en contra de **NATALIA LOAIZA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **sin número** por valor de **\$10.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID** y en contra de **NATALIA LOAIZA GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$10.000.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagare sin número, suscrito el 30 de julio de 2019.

b.-) La suma de **\$1.000.000.00 m/l**, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 30 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2019

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el **1 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **FELIPE PALACIOS SALGADO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS |
| RADICADO | 053804089002-2022-00307-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1368 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S., MARIO CARDONA HOLGUÍN E IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MARIO CARDONA HOLGUÍN E IBED CONTRERAS CASTELLANOS: Surtida el 1 de julio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaban del 5 al 11 de julio para pagar; y, del 5 al 18 de julio de 2022, para proponer excepciones.

CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S: Surtida el 22 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 23 al 29 de agosto para pagar; y, del 23 de agosto al 5 de septiembre de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagarés Nros. 2430088083 y 2430088560.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS** (\$2.212.311.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CI ECOFORMAS DE COLOMBIA S.A.S., MARIO CARDONA HOLGUÍN E IBED CONTRERAS CASTELLANOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$4.144.738.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430088083; más los intereses moratorios que se causen desde **el 31 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$51.163.056.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 2430088560; más los intereses moratorios que se causen desde **el 27 de noviembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS** (\$2.212.311.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | PAULA MARCELA SOTO SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | JAIME ANDRÉS ESPINAL GARCÍA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00451-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 1369 |

PAULA MARCELA SOTO SÁNCHEZ, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **JAIME ANDRÉS ESPINAL GARCÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberán allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, ya que los mismos no se anexaron al expediente (**Artículos 82 numeral 6 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar a **DANIELA GÓMEZ ORDÓÑEZ**, estudiante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO JUAN RAFAEL CÁRDENAS DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA LASALLISTA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | PRECOOSERCAR |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00452-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1370 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, en contra de **LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 170912** por valor de **\$22.000.000.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, en contra de **LUIS FERNANDO PATIÑO MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$9.604.573.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 170912.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **21 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de PRECOOSERCAR.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADA | ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO |
| RADICADO | 053804089002-2022-00457-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1372 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de leasing que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO**, por los siguientes conceptos:

Pasa...

1. Por la suma de **\$758.110** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 2. Por la suma de **\$962.250** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 3. Por la suma de **\$964.843** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
 4. Por la suma de **\$964.843** correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
4. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **NATALIA ADNREA ACEVEDO ARISTIZABAL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente a **LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00459-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1374 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré No. 459320065 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **HERALDO ERIBEN HERNÁNDEZ PINEDA,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$74.085.864.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **459320065;** más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de abril de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a **NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA Y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00463-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1376 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHONATAN OSORIO GIL.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto un pagaré sin número suscrito el 6 de abril de 2017 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$41.896.356.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 6 de abril de 2017; más los intereses moratorios que se causen desde **el 21 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 20.80% anual**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en calidad de apoderado adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, conforme al poder otorgado por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. |
| DEMANDADO | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| RADICADO | 053804089002-2022-00467-00 |
| DECISIÓN | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1379 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$205.500.00**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$14.000**, por concepto de la cuota extra del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.392.930**, por concepto de la cuota extra del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$219.900**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA RUBIO ARIAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

En lo referente a la designación de **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO y WILLIAM OSVALDO ESCOBAR ABADAS**, como apoderados sustitutos, hay que advertir que cuando vayan a intervenir, deberán arrimar el escrito de sustitución respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | NATALIA ANDREA ARBOLEDA MORALES |
| RADICADO | 053804089002-2022-00219-00 |
| DECISIÓN | ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 1381 |

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

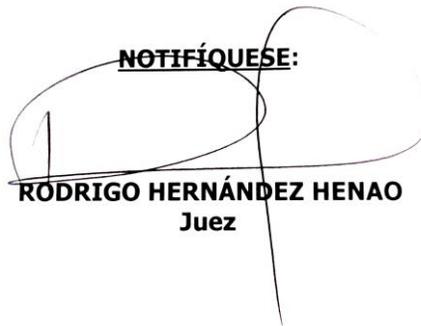
RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de la accionada **NATALIA ARBOLEDA MORALES**, a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros retenidos en las cuentas corrientes, de ahorros o demás productos financieros que posea la demandada **NATALIA ANDREA ARBOLEDA MORALES C.C. 52.960.89**, en la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Los dineros retenidos que se hubieren llegado a retener, serán devueltos a la demandada.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente, previa las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE LA ESTRELLA |
| DEMANDADO | CRISTIÁN ANDRÉS ZULUAGA SEGURO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00269-00 |
| DECISIÓN | PARTE DEMANDANTE PUEDE PROCEDER CON NOTIFICACIÓN POR AVISO |
| SUSTANCIACIÓN | 626 |

Arrimada la constancia solicitada en proveído que antecede; y, encontrándose conforme a los lineamientos legales, la parte demandante podrá continuar con las diligencias para perfeccionar la notificación por aviso al accionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADO | MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR |
| RADICADO | 053804089002-2022-00161-00 |
| DECISIÓN | CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO |
| SUSTANCIACIÓN | 627 |

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, COBRO DE LO NO DEBIDO, DOLO**), **córrase traslado a la parte demandante por el término de 10 días**, para que se pronuncie sobre aquél, si es del caso, solicite y allegue pruebas si lo considera de utilidad, sobre los hechos estructuradores de dicho medio exceptivo conforme lo ordena el **Art. 443 del Código General del Proceso** y demás normas concordantes.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **ELIZABETH SALAZAR SERNA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL PARANA PH |
| DEMANDADO | SILVIA LETICIA ABUCHAR GONZALES |
| RADICADO | 053804089002-2022-00290-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN |
| SUSTANCIACIÓN | 629 |

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a la accionada.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: correo: ABUCHAR26@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00128-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1396 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de abril de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA: Surtida el 15 de julio de 2022 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba con 18 al 25 de julio para pagar, y del 21 de julio al 1 de agosto de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré sin número por valor de **\$24.231.473** aceptado y/o firmado por el demandado el 25 de abril de 2018.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$1.096.691.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$12.170.102.00 m/l**, correspondiente al capital del crédito de consumo No. 43520005811, y que se incluye al valor total del pagaré suscrito el 25 de abril de 2018, más **\$781.077.00**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 4 de junio y el 31 de diciembre de 2020; más **\$741.663.00**, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 4 de julio y el 31 de diciembre de 2020.
- La suma de **\$4.989.495.00 m/l**, correspondiente al capital de la tarjeta de crédito Mastercard No. 06540625103892700800, y que se incluye al valor total del pagaré suscrito el 25 de abril de 2018, más **\$353.882.00**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 7 de julio y el 31 de diciembre de 2020; más **\$53.273.00**, por concepto de intereses moratorios liquidados entre el 7 de agosto y el 31 de diciembre de 2020.
- La suma de **\$4.774.234.00 m/l**, correspondiente al capital de la tarjeta de crédito Visa Clásica No. 38489925405151583000, y que se incluye al valor total del pagaré suscrito el 25 de abril de 2018, más **\$421.020.00**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 7 de julio y el 31 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$21.933.831.00**, contenido en el pagaré suscrito el 25 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago efectivo de la obligación.

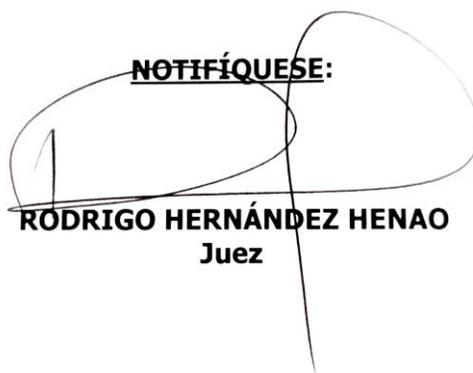
Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS** (\$1.096.691.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COTRAFA |
| DEMANDADO | JORGE NELSON ÚSUGA Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2022-00392-00 |
| DECISIÓN | ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SALARIO – RECONOCE ABONO – TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE |
| INTERLOCUTORIO | 1397 |

Mediante escrito precedente, el endosatario en procuración de la parte demandante, coadyuvado por uno de los demandados, solicitan el levantamiento de una medida cautelar, por cuanto se ha llegado a un acuerdo de pago con los demandados. Adicionalmente, informan que se efectuó un abono extraprocésal por valor de **\$2.000.000.00**, y que el accionado **JORGE NELSON ÚSUGA**, tiene pleno conocimiento de esta demanda ejecutiva, por lo cual se da por notificado por conducta concluyente.

En tal sentido dispone el artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario de uno de los demandados, sin condena en costas, atendiendo que la cancelación obedece a un acuerdo entre las partes.

Finalmente, se reconocerá el abono extraprocésal informado por las partes, y se tendrá por notificado al señor **JORGE NELSON ÚSUGA**, por conducta concluyente.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JORGE NELSON ÚSUGA C.C. 70.877.125** en la empresa **LA ESTRELLA S.A. E.S.P.** Líbrese oficio al empleador, para que haga efectiva la cancelación del caso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes, por tratarse de un levantamiento por acuerdo de pago.

TERCERO: RECONOCER el abono extraprocesal realizado por el accionado el día 19 de agosto de 2022, por valor de **\$2.000.000.00**, lo cual será tenido en cuenta para las actuaciones futuras.

CUARTO: Tener por notificado al señor **JORGE NELSON ÚSUGA**, por conducta concluyente desde el día 26 de agosto de 2022, fecha de presentación del memorial, conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP. Se advierte que los términos de ejecutoria, pago y para proponer excepciones correrán desde el día 27 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H. |
| DEMANDADO | JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA |
| RADICADO | 053804089002-2022-00165-00 |
| DECISIÓN | ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION |
| INTERLOCUTORIO | 1401 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **28 de abril de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA: surtida por aviso el 8 de agosto de 2022. Contaba con los días 9, 10 y 11 de agosto para retirar documentos; del 12 al 19 de agosto para pagar; y, del 12 al 26 de agosto de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde marzo de 2017, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$249.939.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$3.556.277.00**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de marzo de 2017 hasta febrero de 2022 e intereses liquidados conforme a la tabla inserta en la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

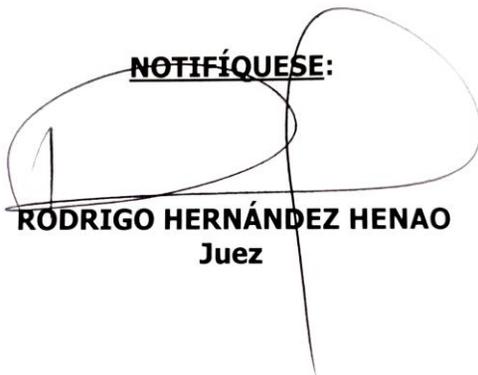
Igualmente, por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$249.939.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
068 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO